



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1486, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIAS/VII/PUR/R-39/3367-2024

Asunto: Resolución Administrativa
Oficio No: SDIAS/VII/PUR/R-39/3367-2024
No. Exp. 135.10.1/PGP/164

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de julio de 2024.

TOKMON PLANTA PURIFICADORA
A TRAVÉS DEL PROPIETARIO (A) Y/O
DEL (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O
DE QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE
A ESTE ESTABLECIMIENTO
FRANCISCO I. MADERO #40
BARRIO CHACANA
TANCANHUITZ, S.L.P.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo que obra en el Departamento Jurídico Consultivo de esta Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, abierto con motivo de las irregularidades detectadas al practicar visita de verificación en las instalaciones de Tokmon Planta Purificadora ubicada en Francisco I. Madero #40, Barrio Chacana, Tancanhuitz, SLP., mismas que se encuentran asentadas en el Acta de Verificación de Prácticas de Higiene para el Proceso de Agua y Hielo No. 2424-20-3643367 de fecha 16 de abril de 2024, se procede a dictar la presente resolución administrativa en los siguientes términos y:

RESULTANDO

1.- Que el dia 21 de mayo de 2024, se recibió en el Departamento Jurídico Consultivo de esta Comisión, el expediente a nombre del establecimiento denominado Tokmon Planta Purificadora que se ubica en calle Francisco I. Madero No. 40, Barrio Chacana, Municipio Tancanhuitz, SLP., en el que la Coordinadora Jurisdiccional número VII, solicitó el análisis y determinación de iniciar procedimiento administrativo de sanción, debido a que las anomalías detectadas durante la vigilancia sanitaria, ocasionan un riesgo a la salud.

2.- Que analizados los autos del expediente en commento, resultó, iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, y el dia 03 de junio de 2024, la Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, giró citatorio para resolver contenido en el oficio número C39/VII/PUR/3367-2024, en el que se solicitó al establecimiento Tokmon Planta Purificadora, compareciera mediante el Propietario (a), Director (a) y/o al Representante Legal, a desahogar su derecho de audiencia, ya que en la vigilancia sanitaria se habían detectado irregularidades de contravención a la legislación en materia de agua.

Se le otorgó plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta días naturales para su comparecencia, ofrecimiento de pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en relación con el Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para el Proceso de Agua y Hielo No. 2424-20-3643367 practicada en ese establecimiento el dia 16 de abril de 2024.

COEPRIS



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN

MIGUELITO, CIUDAD

RESOLUCIÓN No. SDIAS/JVII/PUR/R-39/3367-2024

Asimismo se le apercibió en dictar resolución definitiva en rebeldía, en caso de no comparecer dentro del término otorgado.

3.- Que transcurrido el plazo legal para la comparecencia de Tokmon Planta Purificadora, sin que este hubiera comparecido a este procedimiento administrativo el 22 de julio de 2024, la autoridad sanitaria emitió Acuerdo de No comparecencia, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el oficio No. C39/JVII/PUR/3367-2024

4.- Que no habiendo más que hacer constar, esta resolución se citó para resolver y,

CONSIDERANDO:

1. Competencia:

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los: Artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996; Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996; Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998; Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996; Artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022; Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024.

Con las facultades y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí; Artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXV y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis en fecha 24 de mayo de 2022, es por lo que ese emite la presente.

2.- Examen de personalidad y legitimación:

a.- La personalidad y legitimación de la Coordinación Jurisdiccional número VII, queda acreditada en términos de lo establecido por los artículos 4º, 15 fracciones III, IV, V, VIII, IX, XV del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, modificado, según Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 24 de mayo de 2022.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

b.- Por lo que toca a Tokmon Planta Purificadora, el giro que realiza, lo coloca en los supuestos de Productos y Servicios, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 apartado A fracción XXI, en relación con el artículo 14 fracción XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y artículos 1, 2, 4 fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, modificado en fecha 24 de mayo de 2022, lo hace sujeto al control, fomento y vigilancia sanitaria, competencia de esta autoridad.

3.- Estudio del asunto:

De la visita de verificación sanitaria:

3.1.- En cumplimiento del objetivo de proteger la salud de las personas, el día 16 de abril de 2024, la Coordinadora Jurisdiccional número VII Ing. Aurora Terán Martínez, giró la Orden de Verificación Sanitaria N°. 2424-20-3643367, a Tokmon Planta Purificadora, con domicilio en Francisco I Madero #40, Barrio Chacana, Municipio Tancanhuitz, S.L.P., con objeto de verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento, documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en el proceso de agua purificada, constatar la corrección de las anomalías identificadas con el acta N°. 2424-20-3643094, tomar muestra de agua purificada.

3.1.a.- En la misma fecha, el verificador Álvaro Muñoz Ramírez, adscrito a esa Coordinación, se constituyó en Tokmon Planta Purificadora, donde realizó la visita sanitaria, tomó muestra de agua purificada de boquillas de llenado para análisis microbiológico en el laboratorio jurisdiccional, en el recorrido detectó anomalías de riesgo, que circunstanció en las hizo constar en el Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para el Proceso de Agua y Hielo N°. 2424-20-3643367.

3.1. b.- Que en el oficio N°. 2424-20-3643367-24, con fecha 25 de abril de 2024, las irregularidades del establecimiento fueron dictaminadas, y notificadas a Tokmon Planta Purificadora, el día 30 de abril de 2024, a una persona que dijo ser encargada, de nombre Adriana Aguilar.

Las irregularidades detectadas, evaluadas consisten en:

- 2.- Piso con cuarteaduras en algunas partes, rejilla de canal de agua debajo de cabina de llenado se observa oxidada y rota;
- 10.- Sanitario no cuenta con toallas desechables para secado de manos;
- 11.- Falta toallas desechables para secado de manos en estación de lavado o desinfección para el personal;
- 17.- Se observan botellones llenos en piso;
- 23.- En diagrama de proceso, falta identificar el punto crítico;
- 26.- No cuenta con sistema de rebombeo de agua que se queda en la tubería o en un procedimiento;
- 30.- No cuenta con letrero visible que señalen el riesgo para la salud, en el uso de envases sucios o que hayan contenido sustancias tóxicas;
- 44.- No cuenta con dispositivos para el control insectos y roedores (cebos, trampas);
- 50.- Al no contar con toallas desechables, no se realiza el lavado correcto de manos;
- 58.- Se utilizan sellos genéricos (no cuenta con clave para identificación del lote);
- 60.- No cuenta con evidencia documental de capacitación en buenas prácticas de higiene;
- 61.- Se muestra fumigación vencida (12 de diciembre de 2023);
- 66.- No cuenta con los criterios de aceptación y rechazo de materia prima;



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: SDF MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN

MIGUELITO, CIUDAD

RESOLUCIÓN No. SDIAS/JVII/PUR/R-38/3367-2024

- 67.- No cuenta con criterios de aceptación de envase y/o empaque;
- 68.- Falta especificar los puntos críticos de control de diagrama de procesos;
- 69.- No cuenta con programa de muestreo en el que se indique el número de muestras a analizar, tamaño de muestra, método de análisis empleado, su sensibilidad y especificaciones de aceptación o rechazo del producto terminado y los registros correspondientes que demuestren su evaluación;
- 71.- No cuenta con registros de entradas y salidas, indicando producto, lote, cantidad y fecha;
- 72.- Falta procedimientos y registros para el manejo del producto que no cumple especificaciones.

Que las irregularidades transgreden los artículos 13, 20, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 38, 39, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; los numerales 5.1.2; 5.1.3; 6.1.3; 5.1.2; 5.9.5; 5.9.7; 5.3.4; 5.2.1; 5.2.2.; 6.2.1; 5.3.2; 5.3.1; 5.3.3.; 5.4.3; 5.4.4; 5.4.5; 5.8.2; 5.3.8; 6.3.3; 6.3.4; 6.3.5; 6.3.2; 6.4.1; 5.4.1; 6.3.1; 5.4.2; 5.9.8; 5.10.3; 5.10.4; 5.11.3; 5.12.4; 5.13.1; 5.13.2; 5.13.4; 5.14.1; 5.11.2; 5.10; 5.10.11; 6.6.1; 5.8.3; de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; numerales 5.1.2.3.3; 5.1.2.4.4 de la Norma Oficial Mexicana 201-SSA1-2015.- Productos y Servicios, Agua y Hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones Sanitarias.

3.2- Del procedimiento administrativo de sanción

En las circunstancias referidas el 03 de junio de 2024, la Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, emitió el Oficio No. C39/JVII/PUR/3367-2024, asunto: citatorio para resolver, expediente 13S.10.1/PGP/164 a Tokmon Planta Purificadora para que a través del propietario (a), y/o del representante legal compareciera a este procedimiento administrativo de sanción a desahogar su derecho de audiencia, presentar pruebas en relación con las irregularidades detectadas y anotadas en el Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para el Proceso de Agua y Hielo No. 2424-20-3643367, se le informó además, que en el plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta días naturales deberla de comparecer

3.2.1.- El dia 22 de julio de 2024, se emitió Acuerdo de No Comparecencia, en virtud de que no acudió el propietario (a), y/o el representante legal, y/o persona que representara los intereses del establecimiento denominado Tokmon Planta Purificadora, a este procedimiento administrativo de sanción, no obstante, haber sido notificado legalmente del mismo.

Se tiene que el C. **N1-ELIMINADO_1** propietario de Tokmon Planta Purificadora mediante Cédula de Notificación en cumplimiento a citatorio, que recibió en las instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria No. VII el dia 17 de junio de 2024 quedó notificado de este procedimiento administrativo de sanción, ya que se le hizo entrega física del documento denominado citatorio para resolver contenido en el Oficio No. C39/JVII/3367-2024, emitido el dia 03 de junio de 2024 por la Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

Concluyéndose que Tokmon Planta Purificadora quedó notificado de este procedimiento administrativo el dia 17 de junio de 2024, por lo cual, el término para su comparecencia fue del dia 19 de julio de 2024 y falleció el dia 19 de julio de 2024, y en ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento señalado en los artículos 435 de la Ley General de Salud y 373 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que en resumen se lee:

En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 432, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva...



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN N° SDIAS/JV/PUR/R-38/3387-2024

3.3.- Del análisis y valor probatorio de las documentales del expediente:

De la Coordinación Jurisdiccional No. VII.

La Coordinación Jurisdiccional de Protección contra Riesgos Sanitarios número VII, a través de la Coordinadora Jurisdiccional, exhibió las siguientes documentales públicas, valoradas con fundamento en el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que consisten en:

3.3.1.- En la Orden de Verificación Sanitaria No. 2424-20-3643367 con fecha 16 de abril de 2024, girada al Tokmon Planta Purificadora, contiene datos de identificación del verificador que realizó la visita, el objeto de la misma, el fundamento legal del actuar de la autoridad sanitaria, el nombre y firma de la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria No. VII, quien cuenta con la competencia legal para emitir ese documento.

3.3.2.- En el Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para el proceso de agua y hielo No. 2424-20-3643367 fechada en 16 de abril de 2024, se circunstancian las anomalías, la toma de muestra de agua purificada, se anotaron además los generales y firmas de las personas que en esa diligencia participaron.

3.3.3.- En el Oficio No. 2424-20-3643367-24, del día 25 de abril de 2024, se evaluó el Acta de Verificación descrita, el ordenamiento de corrección inmediata de las anomalías, se encuentra nombre y firma de quien lo suscribió, así como las disposiciones legales que lo sustentan.

3.3.4.- Citatorio para resolver oficio No C38/JV/PUR/8809-2024 de fecha 04 de junio de 2024, evidencia, la información al establecimiento para el desahogo de su derecho de audiencia, de presentar pruebas, y ser oido en defensa.

3.3.5- Evaluación de las documentales referidas:

Se respetaron, protegieron y garantizaron los derechos humanos tanto del visitado como de la población, se cumplió con el derecho de protección a la salud, al imponer la medida de seguridad sanitaria, por considerar riesgo a la salud de las personas, se le otorgó el derecho de audiencia al establecimiento, en el que se le citó por escrito, contienen los elementos y requisitos del acto administrativo, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 1º tercer párrafo, 4º párrafo cuarto, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se ofrecieron en apego a lo regulado por el artículo 69 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esa tesitura de acuerdo con lo señalado por el artículo 71 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las pruebas documentales públicas analizadas, por su propia y especial naturaleza se han desahogado por si solas. Y dado que la información de la vigilancia sanitaria consta tanto en la orden de verificación, como en el acta de visita sanitaria, y en el dictamen, entonces, se consideran pruebas documentales, conforme lo regula el artículo 90 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Aunado que fueron expedidas por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se consideran documentos públicos, y de acuerdo con lo regulado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, adquieren valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y a la veracidad de los hechos, en ellas contenidos.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA

DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO

DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN

MIGUELITO, CIUDAD.

RESOLUCIÓN No. SDIAS/JVIIPUR/R-39/3387-2024

3.3.6.- De Tokmon Planta Purificadora:

El establecimiento no compareció a este procedimiento, no obstante haber sido notificado del mismo, como se evidencia en la Cédula de Notificación en cumplimiento a citatorio, en la que se hizo constar que se le entregó el Citatorio para resolver oficio No C38/JV/PUR/8809-2024 de fecha 04 de junio de 2024, con el cual fue llamado a este procedimiento para que ejerciera su defensa y aportara pruebas, desvirtuar las infracciones que se le atribuyen.

Las circunstancias detalladas impiden analizar pruebas no hechas valer, por lo tanto, se determina que el establecimiento no aportó pruebas.

3.3.7.- De los riesgos a la salud, las anomalías de Tokmon Planta Purificadora

- El diseño y la construcción de las instalaciones empleadas en el proceso del purificado de agua, es parte fundamental para asegurar calidad del agua.
- La purificadora debe contar con estructura sólida con materiales impermeables, resistentes, con superficies lisas, fáciles de limpiar.
- Los equipos y utensilios que utilice, el establecimiento debe ser de material que no se oxide, que sea impermeable, es decir que no absorba humedad
- Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración, debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos, una vez al año, a fin de asegurar las reglas de higiene de personal, la indumentaria a utilizar y la técnica para el correcto lavado de manos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, relacionadas con las prácticas de higiene que deben seguir para evitar la contaminación del agua a lo largo de su proceso de elaboración, almacenamiento, distribución o manipulación, y reducir los riesgos a la salud asociados a las enfermedades trasmítidas por los mismos.
- Los dispositivos para el control de insectos y roedores, son las medidas preventivas con las cuales asegurara que las plagas y fauna nociva no ingresen al establecimiento.
- Es muy importante contar con la evidencia documental de cada uno de los procedimientos, además de los registros de su ejecución, asimismo de los servicios contratados, de los sistemas, de todo el proceso desde el ingreso de la materia prima, hasta el producto terminado e incluso de los sistemas de distribución, a efecto de tener un control efectivo para brindar un mejor servicio.
- El agua es esencial para la vida, por lo que debe expenderla de manera inocua, ya que es un componente de las políticas eficaces de protección de la salud.
- El expendio y venta de agua para uso y consumo humano con una calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual debe establecer criterios en cuanto a las características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua, garantizar la inocuidad de este tipo de productos.



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIASJ/VII/PUR/R-39/3367-2024

En la vigilancia sanitaria de la purificadora se detectó que no cuenta con un nivel de calidad sanitaria, ni aplica las buenas prácticas de higiene y sanidad, indispensables para el funcionamiento de este establecimiento, observándose que no previene el desarrollo de enfermedades gastrointestinales, omitió proteger la salud de la población.

Tokmon Planta Purificadora, no cumplió con las especificaciones sanitarias del agua purificada envasada, a efecto de reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales y las derivadas de su consumo.

Bajo esas consideraciones, lo procedente es la imposición de sanción administrativa

4.- Para efectos de la imposición de la sanción, el que dictamina, funda y motiva la resolución, tomando en cuenta lo que al efecto disponen los artículos 418 fracciones I, II, III, IV, V de la Ley General de Salud y 381 fracciones I, II, III, IV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

I).- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.- las condiciones sanitarias de las instalaciones, del equipo, mobiliario de Tokmon Planta Purificadora, han generado un riesgo sanitario a la salud de las personas.

II).- La gravedad de la infracción.- se actualiza, a causa de las irregularidades detectadas en la vigilancia sanitaria.

III).- Las condiciones socio-económicas del infractor.- se destaca, el que dictamina, no tiene acceso a esa información, dado que únicamente se realiza la vigilancia en cuanto a las condiciones sanitarias y cumplimiento del establecimiento a la legislación sanitaria.

IV).- La calidad de reincidente del infractor. Del análisis a las constancias del expediente que se resuelve, no se encuentra antecedentes en relación con actos de incumplimiento con las disposiciones de la Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo que el establecimiento de que se trata, no se coloca en las conductas previstas por el artículo 423 de la Ley General de Salud.

V).- El beneficio económico obtenido por el infractor como resultado de la infracción.-se destaca que el interesado, en el desarrollo de la visita sanitaria, manifestó que el giro del establecimiento es venta de agua purificada, lo cual se toma como referencia al momento de resolver la presente.

5.- Datos Personales.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinarios 1, 3, 4, 5, 14, 19, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, 23, 24 fracción XI y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dado que las autoridades deben proteger los datos personales de las partes, aun ante la falta de manifestación expresa a oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación la presente resolución con supresión de los datos personales de quien compareció en representación del establecimiento que nos ocupa; el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, suprimiendo los datos personales sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIASUJII/PUR/R-19/3367-2024

Toda vez que se ha comprobado, la inobservancia a la normativa sanitaria relativa al agua purificada, no ha propiciado las condiciones del proceso adecuado del agua que expende, no ha prevenido de manera óptima la contaminación, ha dejado pasar los criterios, parámetros y métodos en las diferentes actividades a través de instrumentos de control y de conservación de evidencia de los registros de su seguimiento y revisión, condiciones insalubres que pudieron propiciar la contaminación, contraviniendo los artículos 13, 20, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 38, 39, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; los numerales 5.1.2; 5.1.3; 6.1.3; 5.1.2; 5.9.5; 5.9.7; 5.3.4; 5.2.1; 5.2.2; 6.2.1; 5.3.2; 5.3.1; 5.3.3.; 5.4.3; 5.4.4; 5.4.5; 5.8.2; 5.3.8; 6.3.3; 6.3.4; 6.3.5; 6.3.2; 6.4.1; 5.4.1; 6.3.1; 5.4.2; 5.9.8; 5.10.3; 5.10.4; 5.11.3; 5.12.4; 5.13.1; 5.13.2; 5.13.4; 5.14.1; 5.11.2; 5.10; 5.10.11; 6.6.1; 5.8.3; de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; numerales 5.1.2.3.3; 5.1.2.4.4 de la Norma Oficial Mexicana 201-SSA1-2015.- Productos y Servicios, Agua y Hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones Sanitarias.

Circunstancias por las que conforme los artículos 416 de la Ley General de Salud, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia, en la que se ha comprobado que el establecimiento que nos ocupa, ha transgredido la legislación, incurriendo en anomalías de riesgo como quedó asentado en el contexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 417 fracción II de la Ley General de Salud, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí vigente, se impone sanción administrativa, consistente en multa.

TERCERO.- Se impone al establecimiento denominado Tokmon Planta Purificadora, con domicilio en calle Francisco I. Madero #40, Barrio Chacana Municipio Tancanhuitz, S.L.P. multa que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100, m.n.), la cual equivale a 100 unidades de medida y actualización vigente, (UMA) cuyo valor diario es (\$108.57)

CUARTO.- El pago de la multa debe efectuarse en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí o en las oficinas recaudadoras que se encuentren en el lugar donde reside, para lo cual debe referenciar la **TARIFA COEPRIS CLAVE 6128, DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SANCIÓN EN LA LEY ESTATAL DE SALUD** en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación de la presente resolución.

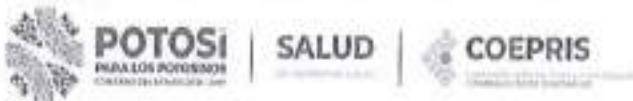
Una vez hecho el pago de la multa, debe comunicarlo y presentar el recibo original del pago, entregar copia del mismo en la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria número VII, con domicilio en Camino a Chacatitla #829, Barrio Las Pozas, Tancanhuitz, S.L.P., o en las oficinas de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, sito en calle 5 de mayo número 1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., pudiendo informarlo en los números de teléfono 4448 11 92 85 extensiones: 114, 130, 136.

Es importante, hacer de su conocimiento, que, la omisión de cumplir con esta sanción, la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, requerirá el pago correspondiente.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIASJ/IV/PUR/R-39/3367-2024

QUINTO.- La vigilancia sanitaria, continuara con el objetivo de proteger la salud de las personas.

SEXTO.- En contra de esta resolución, puede interponer el recurso de revisión, ya que así lo señala el artículo 391 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, o, bien, presentar Juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 434 de la Ley General de Salud y 377 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se ordena notificar personalmente esta Resolución Administrativa al propietario (a) y/o representante legal y/o a quien represente legalmente a Tokmon Planta Purificadora que se ubica en Francisco I. Madero #40, Barrio Chacana Municipio Tancanhuitz, S.L.P.

Así lo acordó y firma:

Dra. Sofía Anai Pérez Castro
Comisionada para la Protección contra
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

AOMB/LCOZ



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."